

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Oficio No. 381

Manizales,

Señor Magistrado
Doctor
CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
E.S.M.

Asunto: RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA.
Radicado: 2021-00169
Accionante: JESÚS AUGUSTO CORREA CARDONA
Accionado: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE MANIZALES Y OTRO

LILIANA DEL ROCÍO OJEDA INSUASTY, en mi condición de Juez Octava Administrativa del Circuito de Manizales – Caldas, por medio del presente me permito contestar la demanda dentro de la acción de tutela de la referencia, documento que fue remitido a este Despacho mediante notificación del día 22 de julio de 2021.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Teniendo en cuenta que el accionante no realizó numeración de los hechos en el escrito de tutela, esta Operadora Judicial procederá a pronunciarse de la siguiente manera:

1. El accionante manifiesta su inconformidad frente a la supuesta demora en el trámite de la acción popular de la referencia por parte de esta Juzgadora, al respecto consignare en este escrito el trámite surtido, destacando algunas particularidades del mismo, de la siguiente manera:

1) El 31 de agosto de 2010 fue presentada demanda de acción popular, la cual conforme al acta de reparto de esa fecha correspondió al Tribunal Administrativo de Caldas, MP. Doctor Carlos Manuel Zapata Jaimes, quien mediante providencia del 2 de septiembre del 2010 declaró la falta de competencia y ordenó remitir el asunto a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales.

2) El 15 de septiembre del 2010 conforme al acta de reparto de esa fecha le corresponden en reparto la demanda de acción popular con radicado No. 2010-00465 al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales.

3) Señor Magistrado desde el 03 de agosto del 2009 mediante concurso de méritos fui nombrada en propiedad en el cargo de Juez correspondiéndome dirigir el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales.

4) El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, mediante auto del 23 de septiembre del 2010, ordenó corregir la demanda al accionante señor WILSON CARDENAS CARDONA, y con auto No. 1985 del 6 de octubre del 2010 se admitió la demanda ordenándose notificar a la Asociación Aeropuerto del Café y los señores Edgar Castro Lizarralde, Mario Serna Flórez, Carlos Eduardo Quiroga y Omar Bernal Orozco (fl. 31 C.1), y se admitió la coadyuvancia del señor JESÚS AUGUSTO CORREA CARDONA – el tutelante- .

5) Para llevarse a cabo la notificación se emitieron los correspondientes telegramas el 21 de octubre del 2010 a las direcciones suministradas por el demandante. Y el 9 de noviembre de 2010, el coadyuvante – tutelante- presentó escrito en el cual corrige la dirección de uno de las personas que debían ser notificadas, el señor Omar Bernal, razón por la cual nuevamente el 17 de noviembre de 2010 se remitió telegrama al citado con la nueva dirección aportada.

6) Es de destacar señor Magistrado que debido a que no se logro la notificación de los accionados, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, por segunda ocasión a las direcciones suministradas por el demandante y el coadyuvante – tutelante – se envió telegrama el 17 de enero del 2011 para lograr la comparecencia a la notificación personal.

7) El 20 de enero del 2011 se logró la notificación personal del representante legal de la Asociación Aeropuerto del Café (fl. 54 C1), cuyo apoderado contestó la demanda el 3 de febrero del 2011 según consta a folio 57 – 189 del C1.

8.- El 10 de febrero del 2011 el actor popular Wilson Cardenas Cardona presentó escrito de reforma de la demanda, y solicitó medida previa (fl. 190 – 224 C1).

9) La notificación del señor Omar Bernal Orozco se logró el 25 de marzo del 2011 (fl. 228 C1) pero aún no se habían notificado los demás accionados debido a la imposibilidad de localizarlos.

10) Con auto del 30 de marzo del 2011 el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, decidió admitir la reforma de la demanda, ordenando la notificación de la admisión de la reforma de la demanda a la Asociación Aeropuerto del Café y los señores Edgar Castro Lizarralde, Mario Serna Flórez, Carlos Eduardo Quiroga y Omar Bernal Orozco, y decretó medida cautelar. (fl. 229 C1).

11) A folio 190 del C1 obra en el expediente solicitud elevada por el accionante, William Cárdenas Cardona, mediante la cual solicitó la vinculación a la acción popular de 31 personas que se citaron en el auto de responsabilidad fiscal proferido por la Contraloría General de la República.

Mediante auto del 30 de marzo de 2011 (fl. 232 C1) el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, ordenó la vinculación de los citados por el actor popular Cárdenas Cardona, y para ello, se ordenó comisionar a varios Juzgados de Bogotá, Caldas y Cali a fin de lograr la notificación de la siguiente manera:

“... se dispone VINCULAR como Demandados a las siguientes personas naturales y jurídicas referenciadas en el auto 000077 de enero 27 de 2011 proferido por la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, las cuales se deben NOTIFICAR personalmente, de conformidad con lo ordenado en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil y CORRERSELE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, lapso durante el cual podrá contestar la demanda y solicitar pruebas:

- FRANCISO JOSÉ CRUZ
- FERNANDO MONTOYA SALAZAR
- ALVARO VÉLEZ GÓMEZ
- PEDRO JAVIER MISAS HURTADO
- URIEL ALBERTO SEPULVEDA ABDALA
- JORGE IVÁN LÓPEZ IGLESIAS
- LUIS BERNANDO OCAMPO MEJÍA para su notificación de comisiona al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO). Para tal efecto líbrese el respectivo Despacho Comisorio y adjúntese copia de la demanda, de su reforma así como del presente auto.
- GABRIEL FERNANDO CÁRDENAS OSORIO.
- JUAN MANUEL LLANO URIBE
- MARIO ARISTIZABAL MUÑOZ
- CARLOS ALBERTO OCAMPOS VASCO para su notificación de comisiona al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALESTINA (CALDAS). Para tal efecto líbrese el respectivo Despacho Comisorio y adjúntese copia de la demanda, de su reforma así como del presente auto.
- FERNANDO SANCLEMENTE ALZATE para su notificación de comisiona al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO). Para tal efecto líbrese el respectivo Despacho Comisorio y adjúntese copia de la demanda, de su reforma así como del presente auto.
- ANDRÉS FORERO LINARES para su notificación de comisiona al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO). Para tal efecto líbrese el respectivo Despacho Comisorio y adjúntese copia de la demanda, de su reforma así como del presente auto.
- LUIS FERNANDO ZULUAGA TORRES para su notificación de comisiona al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO). Para tal efecto líbrese el respectivo Despacho Comisorio y adjúntese copia de la demanda, de su reforma así como del presente auto.
- MARIO MEJÍA RESTREPO
- PROVINCO S.A.
- CARLOS EDUARDO QUIROGA ZAPATA.
- SOCIEDAD COMANDITA CASTRO FLOREZ Y COMPAÑÍA
- CDC INGENERÍA LTDA para su notificación de comisiona al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO). Para tal efecto líbrese el respectivo Despacho Comisorio y adjúntese copia de la demanda, de su reforma así como del presente auto.
- MARIO MEJÍA RESTREPO
- CONSTRUCTORA CASTLLA LTDA.
- ECOCIVIL LTDA para su notificación de comisiona al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO). Para tal efecto líbrese el respectivo Despacho Comisorio y adjúntese copia de la demanda, de su reforma así como del presente auto.
- CINTE LTDA
- MAQUIPROYECTOS LTDA para su notificación de comisiona al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO). Para tal efecto líbrese el respectivo Despacho Comisorio y adjúntese copia de la demanda,

- de su reforma así como del presente auto.
- AGREMEZCLAS S.A. para su notificación de comisiona al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO). Para tal efecto líbrese el respectivo Despacho Comisorio y adjúntese copia de la demanda, de su reforma así como del presente auto.
 - CONALVÍAS S.A. para su notificación de comisiona al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO). Para tal efecto líbrese el respectivo Despacho Comisorio y adjúntese copia de la demanda, de su reforma así como del presente auto.
 - DICONSULTORÍA S.A. para su notificación de comisiona al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO). Para tal efecto líbrese el respectivo Despacho Comisorio y adjúntese copia de la demanda, de su reforma así como del presente auto.
 - WILLIAM DANIEL SARACHE CASTRO
 - JULIO FERNANDO SALAMANCA PINZON
 - CARLOS ENRIQUE ESCOBAR POTES
 - JUAN DAVID ARANGO GARTNER.

En razón a que no existen copias suficientes para conformar los traslados, se requiere a la parte actora a fin de que aporte las expensas necesarias para la expedición de las fotocopias requeridas, concediéndole para ello un término de cinco (5) días. Por la Secretaría, comunicar esta decisión al accionante por el medio más expedito posible, recordándole que el despacho no tiene rubro destinado para esta actividad.”

12) El señor Omar Bernal Orozco por medio de apoderada contestó la demanda el 13 de abril del 2011 según obra a folio 234 – 248 del C1.

13) El coadyunvante de la acción popular actualmente el accionante en esta acción de tutela, interpuso recurso de reposición en contra de la decisión del 30 de marzo del 2011 en la cual se admitió la reforma de la demanda y se decretaron medidas cautelares.

Dicho recurso fue decidido con auto del 27 de abril del 2011 (fl. 249 C1) en el cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, decidió no reponer el auto.

14) Entre el 12 al 16 de mayo del 2011 se remitieron por parte del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, citaciones para las notificaciones de los demandados (fls. 250 a 259 C1), y el 23 de mayo del 2011 tomó posesión del cargo, la perito Angela María Arias Jaramillo (fl. 260 C1), y eso mismo día el actor popular remitió las copias pedidas para los traslados desde el 30 de marzo de 2011, es decir que el señor Wilson Cárdenas Cardona demoró en la entrega de las copias de traslados para todos los que solicito vincular 1 mes y 23 días.

15) Con telegramas del 25 de mayo del 2011 se citó a los vinculados del auto del 30 de marzo del 2011 (fls. 262 a 279 C1), los cuales se enviaron por correo con planilla 048 del 26 de mayo del 2011, y además se remitieron los despachos comisorios No. 134 al 144 (fls. 280 a 290 C1).

El 27 de mayo del 2011 se notificó personalmente el señor GUSTAVO ANTONIO OSORIO RESTREPO (fl. 291 C1) representante legal de la constructora CASTILLA LTDA; el 30 de mayo del 2011 el señor CARLOS ENRIQUE ESCOBAR POTES (fl. 297 C1); el 2 de junio del 2011 se notificaron los vinculados: JORGE IVAN LÓPEZ IGLESIAS, FERNANDO MONTOYA SALAZAR, JUAN MANUEL

SALAZAR TORO como representante legal de CINTE LTDA (fls. 298 a 300 C1); el 3 de junio de 2011, se notificó el apoderado de la Asociación Aeropuerto del Café, JUNA MANUEL LLANO URIBE, ALVARO VÉLEZ GÓMEZ y PEDRO JAVIER MISAS HURTADO (fls. 303 a 307 C1). También se recibió el 2 de junio de 2011, el despacho comisorio diligenciado del Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina que notificó a CARLOS ALBERTO OCAMPO VASCO (fls.308 a 311 C1).

16) El 2 de junio de 2011 contestó la demanda el señor CARLOS ENRIQUE ESCOBAR POTES mediante apoderado (fl. 358 a 376 C1). El 8 de junio del 2010 se notificó al señor EDGAR ALONSO CASTRO LIZARRALDE socio de CASTRO FLOREZ LTDA (fl. 379 C1). El 10 de junio de 2011 se notificó a JUAN DAVID ARANGO GARTNER (fl. 383 C1); también se notificó a JULIO FERNANDO SALAMANCA PINZÓN por medio de apoderada (fl. 384 C1); así como a WILLIAM ARIEL SARACHE CASTRO por medio de abogado (fl. 387 C1).

17) Con escrito del 19 de junio de 2011 el apoderado de la Asociación Aeropuerto del Café interpuso recurso de reposición en contra del auto del 30 de marzo de 2011 (fls. 393 a 400 C1A). El 10 de junio de 2011 se recibió comisorio sin diligenciamiento. El 13 de junio de 2011 el apoderado de la CONSTRUCTORA CASTILLA LTDA contestó la demanda (fls. 413 a 475 C1A), también el 14 de junio de 2011 contestaron la demanda CARLOS ENRIQUE ESCOBAS POTES (fl. 476 a 520 del C1A). El 15 de junio del 2011 se recibió comisorio diligenciado con el cual se notificó a la representante legal de DISCONSULTORIA S.A. (fl. 526 C1A). En esa misma fecha fue interpuesto recurso de reposición por parte de JULIO FERNANDO SALAMANCA PINZÓN y WILLIAM ARIEL SARACHE CASTRO (fls. 529 a 571 C1A). El 16 de junio de 2011 CINTE LTDA dio contestación a la demanda (fl. 588 a 594 C1A); así mismo contestó la demanda FERNANDO MONTOYA SALAZAR (fls. 595 a 598 C1A). El 17 de junio de 2011 se notificó a la apoderada de MARIO MEJÍA RESTREPO (fl. 600 C1A). El 20 de junio de 2011 el apoderado del señor Juan Manuel Llano Uribe contestó la demanda (fls. 601 a 603 C1A), y en la misma fecha contestó la demanda el señor ALVARO VELEZ GÓMEZ (fls. 604 a 611 C1A).

18) El 21 de junio de 2011 contestó la demanda DISCONSULTRORIA S.A. (fl. 612 a 836 C1B); el 22 de junio de 2011 dio contestación a la demanda CASTRO FLOREZ Y CIA S EN C (fls. 837 a 841 C1B); el 23 de junio de 2011 dio contestación a la demanda el señor JULIO FERNANDO SALAMANCA PINZÓN (fls. 844 a 881 C1B). El 24 de junio de 2011 da contestación de la demanda WILLIAM ARIEL SRACHE CASTRO (fl. 953 a 950 C1C), así mismo contesta la demanda el señor JUAN DAVID ARANGO GARNER (fl. 951 a 986 C1C); mientras que el 28 de junio de 2011 dio respuesta a la demanda el señor MARIO MEJÍA RESTREPO (fl. 987 a 1015 C1C). El 01 de julio de 2011 se recibió despacho comisorio diligenciado con el cual se notificó al representante legal de la sociedad CDC INGENERÍA LTDA (fl. 1016 a 1031 C1C). El 5 de julio de 2011 se notificó al señor EDGAR ALONSO CASTRO LIZARRALDE (fl. 1032 C1C), ese día también presentaron adición de la contestación de la demanda OMAR BERNAL OROZCO y CARLOS EDUARDO QUIROGA ZAPATA (fls. 1033 a 1038 C1C). El 08 de julio de 2011 presentó contestación de la demanda el señor representante legal de CDC INGENERÍA LTDA (fls. 1040 a 1061 C1C); el 11 de julio de 2011 presentaron contestación de la demanda los señores LUIS FERNANDO ZULUAGA TORRES y ANDRÉS FORERO LINARES (fls. 1062 a 1071 C1C). El 15 de julio de 2011 se recibió despacho comisorio sin diligenciar (fl. 1072 a 1080 C1C); el 19 de julio de 2011 contestó la demanda EDGAR ALONSO CASTRO LIZARRALDE (fls. 1081 a 10 97 C1C); el 21 de julio de 2011 se recibió despacho comisorio sin diligenciar (fl. 1100 C1C).

El 15 de julio de 2011 contestaron la demanda CONALVÍAS S.A. y AGREMEZCLAS S.A. (fls. 1105 a 1296 C1D). El 22 de julio de 2011 se recibió despacho comisorio diligenciado notificando a CONALVÍAS S.A. (fl. 1297 a 1311 C1D) y a LUIS FERNANDO ZULUAGA.

El 2 de agosto de 2011 se notificó a la apoderada de URIEL ALBERTO SEPÚLVEDA ABDALA (fl. 1321 C1D) presentando contestación de la demanda el 16 de agosto de 2011 (fl. 1325 a 1330 C1D).

19) Se procede luego el 18 de agosto del 2011 por parte del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales a la notificación por aviso de MARIO ARISTIZABAL MUÑOZ, y a la remisión de telegramas a representante legal de MAQUIPROYECTOS LTDA, ECOCIVIL LTDA, MARIO SERNA FLOREZ (fls. 1331^a 1335 C1D). El 26 de agosto de 2011 se notificó a MARIO SENA FLOREZ (fl. 1336 C1D). El 6 de septiembre de 2011 MARIO ARISTIZABAL MUÑOZ contestó la demanda (fl. 1345 a 1356 C1D), y el 9 de septiembre de 2011 contestó MARIO SERNA FLOREZ (fl. 1357 a 1370 C1D).

20) Con auto del 12 de octubre del 2011 se ordena el emplazamiento de los señores FRANCISCO JOSÉ CRUZ, LUIS BERNANDO OCAMPO MEJÍA, GABRIEL FERNANDO CÁRDENAS OSORIO, FERNANDO SANCLEMENTE ALZATE, y las personas jurídicas PROVINCO S.A., ECOVICIL LTDA y MAQUIPROYECTOS LTDA, y se ordenó que la parte interesada publique el edicto emplazatorio por 2 veces en un periódico de amplia circulación nacional (fl. 1394 C1D).

21) El 20 de octubre de 2011 contestó la demanda OMAR BERNAL OROZCO (fl. 1395 a 1406 C1D). El 26 de octubre nuevamente se envían telegramas para notificación personal (fl.1408 a 1416 C1D).

El 2 de noviembre se notificó el señor GABRIEL FERNANDO CÁRDENAS OSORIO (fl. 1417 C1D).

El 25 de octubre de 2011 contestó la demanda AGREMEZCLAS S.A. (fls. 1613 a 1634 C1E). El 18 de noviembre de 2011 presentó contestación de la demanda GABRIEL FERNANDO CARDENAS OSORIO (fls. 1673 a 1677 C1E).

22) Con auto del 18 de enero del 2012 el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, ordena a la parte interesada la publicación del edicto con respecto a algunos de los vinculados que aún no han sido notificados. (fl. 1683 C1E). El coadyuvante - tutelante - el 03 de febrero del 2012 adjunto publicación del edicto emplazatorio (fl. 1685 C1E), sin embargo, falta el emplazamiento de otras personas y con auto del 22 de febrero del 2012 se ordena la publicación del edicto al coadyuvante - tutelante- (fl. 1691 C1E).

23) El 15 de marzo de 2012 el señor JAVIER ELIAS ARIAS solicitó el reconocimiento de coadyuvante en la acción popular (fl. 1773 C1F). Ese mismo día el coadyuvante - tutelante - presentó publicación del edicto (fl. 1776 C1E).

24) El 28 de marzo de 2012 teniendo en cuenta la creación de los Juzgados Administrativos de Descongestión para Manizales conforme al acta de reparto de esa fecha la acción popular 2010 -00465 fue asignada por competencia al Juzgado Tercero de Descongestión Administrativo del Circuito de Manizales.

Señor Magistrado, como podrá advertirse cuando fui titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, me asignaron por reparto la acción popular 2010 - 00465 cumpliendo con mi deber, lo que se demuestra

con el recuento y la relación de las actuaciones que he consignado en este escrito, y en forma eficiente, luego dicho proceso paso por asignación al Juzgado Tercero de Descongestión Administrativo del Circuito de Manizales, siendo el Juez designado en provisionalidad para ese despacho el doctor JOSÉ RODOLFO OSPINA RIOBÒ quien tramitó dicho proceso por más de 5 años, y no mi persona como asegura el accionante de esta acción de tutela.

Es preciso, en este momento hacer una relación de las actuaciones realizadas por el Juzgado Tercero de Descongestión Administrativo del Circuito de Manizales, así:

1) EL 28 de marzo de 2012 el proceso fue remitido al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión (fl. 1777 C1F).

2) Mediante auto N° 881 del 14 de diciembre de 2012, el Juzgado de conocimiento resolvió los recursos de reposición presentados contra el auto del 30 de marzo de 2012, la solicitud de nulidad presentada por el señor Edgar Castro Lizarralde el 19 de julio de 2011 (fls. 1092 a 1097 C1C) y ordenó la vinculación de la Universidad Nacional de Colombia Sede Manizales (fls. 1793 a 1800 C1F).

3) El 16 de enero del 2013 el Juez del Juzgado Tercero de Descongestión Administrativo del Circuito de Manizales, se declaró impedido y remitió el expediente de la acción popular al Tribunal Administrativo de Caldas para que decidiera sobre el impedimento (fl. 1801 C1F).

El Tribunal Administrativo de Caldas con providencia del 24 de enero del 2013, no acepto el impedimento y devolvió el expediente al Juzgado Tercero de Descongestión Administrativo del Circuito de Manizales (fl. 1808 C1F).

4) A través de auto dictado el 20 de febrero de 2013 se negó la solicitud de nulidad propuesta por el señor Javier Elías Arias Idárraga en calidad de coadyuvante (fl. 1826 a 1827 C1ff).

5) La Universidad Nacional de Colombia presentó escrito de contestación (fls. 1828 a 1860 C1f).

6) Con proveído del 26 de abril del 2013 (fl. 1826 C1F) el Juzgado Tercero de Descongestión Administrativo del Circuito de Manizales, declaró la nulidad del auto interlocutorio No. 222 del 08 de abril del 2013 providencia mediante la cual se fijó fecha para practicarse la audiencia de pacto de cumplimiento.

7) El 12 de agosto de 2013 el Juez del Juzgado Tercero de Descongestión Administrativo del Circuito de Manizales, designó curadores ad litem para que representen a las personas y empresas emplazadas (fl. 1877 C1F).

El abogado José Orlando Buitrago Gómez, en calidad de curador ad litem de ECOCIVIL LTDA, presentó escrito de contestación (fls. 1895 a 1896 C1F).

8) Mediante auto del 7 de octubre de 2013 se resolvió el recurso de reposición propuesto por el señor Javier Elías Arias Idárraga (fl. 1898 a 1900 C1F).

Los señores Francisco José Cruz y Fernando Sanclemente Alzate y la sociedad MAQUIPROYECTOS LTDA presentaron escrito de contestación a través de curador ad litem (fls. 1902 y 1903 C1F).

9) Mediante auto del 18 de noviembre de 2013, se citó a audiencia de pacto de

cumplimiento (fl. 1904 C1F), la cual fue aplazada mediante auto del 14 de enero de 2014 (fl. 1913 y 1914 C1F).

El día 5 de marzo de 2014 se realizó la referida audiencia, declarándose fallida por falta de asistencia de todas las partes (fls. 2014 a 2017 C1F).

10) Mediante auto del 16 de julio de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se dio apertura del proceso a pruebas y se procedió a decretar las pruebas solicitadas por las partes (fls. 2063 a 2069 C1G); auto contra el cual fueron presentados recursos de reposición y en subsidio de apelación (fls. 2070 a 2074 C1G), los cuales fueron resueltos en auto N° 088 del 1 de septiembre de 2014 (fls. 2089 a 2091 C1G) y en el cual se negó la reposición y no se concedió la apelación.

11) Se debe destacar que el Juzgado Tercero de Descongestión Administrativo del Circuito de Manizales se convirtió en permanente y adoptó el nombre de Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, pero continuó tramitando que le habían sido asignados a su antecesor incluida la acción popular objeto de debate, siendo este Juzgado el que profirió el auto del 16 de febrero del 2015 el Juzgado Tercero de Descongestión Administrativo del Circuito de Manizales, negó unas solicitudes y requirió unas pruebas (fl. 2108 C1G).

12) El 11 de mayo de 2015 se ordenó la vinculación de la Aeronáutica Civil de Colombia y de la Federación Nacional de Cafeteros (fls. 2126 a 2127 C1G), los cuales presentaron escritos de contestación visibles a folios 2133 a 2177 y 2194 a 2391 C1G respectivamente.

13) En auto N° 624 del 25 de julio de 2016 se decretó las pruebas solicitadas por las vinculadas Aeronáutica Civil de Colombia y de la Federación Nacional de Cafeteros (fls. 2398 a 2400 C1H).

14) Con auto del 27 de febrero del 2017 se aceptó el desistimiento de prueba pericial y se fijó fecha para audiencia de práctica de pruebas (fl. 2450 C1H).

15) En auto del 12 de julio del 2017 se negó una solicitud del coadyuvante (fl. 2462 C1H).

16) Vencido el periodo probatorio, el 4 de agosto de 2017 se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión (fls. 2463 C1H); los cuales fueron presentados dentro del término legal, por los señores Álvaro Vélez y Fernando Montoya Salazar (fls. 2464 a 2465 C1H), DISCONSULTORIA S.A (fls. 2466 a 2475 C1H), Mario Aristizábal Muñoz (fls. 2476 a 2479 C1H), Omar Bernal Orozco y Carlos Eduardo Quiroga Zapata (fls. 2480 a 2483 C1H), Federación Nacional de Cafeteros (fls. 2484 a 2491 C1H), Julio Fernando Salamanca, William Ariel Sarache Castro y Carlos Enrique Escobar Potes (fls. 2492 a 2509 C1H), CONALVIAS S.A y AGREMEZCLAS S.A (fls. 2510 a 2527 C1H), Asociación Aeropuerto del Café (fls. 2529 a 2536 C1H), Universidad Nacional de Colombia (fls. 2537 a 2544 C1H).

Señor Magistrado, es necesario explicar en este momento, que desde el 03 de agosto de 2009 al 31 de agosto de 2017 me desempeñe en propiedad como Juez Tercera Administrativa del Circuito de Manizales, y debido al traslado solicitado desde el 01 de septiembre del 2017 inicie mi labor como Juez Octava Administrativa del Circuito de Manizales en propiedad reemplazando al Juez que se encontraba en provisionalidad.

A partir del 1 de septiembre del 2017 nuevamente empecé a conocer de la acción popular 2010 -00465, pues como repito desde el 28 de marzo del 2012 al 31 de agosto de 2017, dicho proceso estuvo a cargo del Juez Tercero de Descongestión Administrativo del Circuito de Manizales, Despacho que se, convirtió en Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de carácter permanente y solo cuando arribé a dicho Despacho por traslado y tomé posesión el 01 de septiembre de 2017 nuevamente conocí del asunto.

Es decir, a partir del 1 de septiembre del 2017 conocí de la acción popular 2010 - 00465, y no como asegura el demandante, pues desde el 28 de marzo del 2012 al 31 de agosto de 2017, por espacio de mas de 5 años estuvo el trámite a cargo de quien fungía como Juez Tercero de Descongestión Administrativo del Circuito de Manizales, Despacho que se, convirtió luego en Juzgado Octavo Administrativo del Circuito y al cual arribé el 01 de septiembre de 2017.

También, es indispensable hacer una relación del trámite de la acción popular 2010 -00465 desde mi ingreso el 1 de septiembre del 2017 al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, de la siguiente manera:

1) Mediante oficio 1201-2017 del 28 de septiembre del 2017 dirigido al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales me declare impedida para conocer de la acción popular 2010-00465 toda vez que actuaba como coadyuvante el señor Javier Elías Arias que en proceso penal en el cual actúe como víctima se produjo sentencia condenatoria en contra del citado como autor del delito de calumnia. (fl. 2548 C1H).

Debe advertirse, que la Sala Administrativa del Concejo Seccional de la Judicatura había señalado para esa época que únicamente los juzgados séptimo y octavo administrativos del circuito de Manizales conocerían de los procesos en trámite escritural, razón por la cual el asunto fue enviado al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales.

2) La acción popular 2010 -00465 mediante acta de reparto que obra a folio 2536 del C1H el 09 de octubre del 2017 fue asignada por la oficina judicial al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, el cual desde ese momento conoció de dicha acción.

3) Con auto del 10 de noviembre del 2017 el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales en forma acertada declaró fundado el impedimento y avoco conocimiento de la acción popular 2010 -00465 (fl. 2557 del C1H).

Señor Magistrado, el 20 de marzo del 2018 me fue concedida licencia por el Tribunal Administrativo de Caldas para ausentarme del cargo de Juez en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales y ocupar a partir de dicha fecha el cargo de Magistrada del Tribunal Administrativo de Caldas en provisionalidad, licencia que concluyó el 07 de agosto de 2018, reiniciando mis labores como Juez el 08 de agosto de 2018 hasta la actualidad.

Es necesario informar a su Señoría que inexplicablemente cuando regresé al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, me encontré con la extraña sorpresa de que la acción popular 2010 - 00465 había sido devuelta por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales a pesar de que mediante auto del 10 de noviembre del 2017 había aceptado mi impedimento y avocado conocimiento, pero con auto del 11 de abril del 2018, aprovechando que yo me encontraba ausente del cargo de Juez Octava Administrativa del Circuito de Manizales debido a que estaba ejerciendo como

Magistrada del Tribunal Administrativa de Caldas, el Juez nombrado en provisionalidad en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, reversó en forma inexplicable el auto del 10 de noviembre del 2017, y lo dejó sin efectos, y declaró infundado mi impedimento y ordenó devolver el proceso a mi Despacho. Situación que nunca había visto en 20 años de carrera en la rama judicial, y que no merece comentarios ante el poco profesionalismo y la falta del sentido del deber y de justicia, de lealtad y de respeto por los accionantes, del Juez en provisionalidad que en ese momento ostentaba el cargo en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales. (fl. 2657 C1I).

Así las cosas, desde el 09 de octubre del 2017 hasta el 28 de junio de 2018, la acción popular reposó en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, y solo con auto del 28 de junio de 2018 quien en ese entonces desempeñaba el cargo de Juez Octavo Administrativo del Circuito de Manizales – en mi reemplazo – avocó conocimiento del asunto (fl. 2674 C1I).

Señor Magistrado, al regresar a mi Despacho me di cuenta de semejante anomalía, y fue esa la razón para que con oficio del 02 de octubre del 2018 (fl. 2676 C1I) remitiera la acción popular 2010 – 00465 al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, despacho de donde nunca debió salir tal proceso, y el cual fue entregado a dicho Juzgado el 05 de octubre del 2018 según consta en acta de oficina judicial de esa fecha (fl. 2678 C1I). Pero el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales mediante auto del 02 de noviembre del 2018 (fl. 2679 C1I), remitió la acción popular 2010 – 00465 al Tribunal Administrativo de Caldas para que decida sobre el impedimento, el cual decidió mediante providencia del 9 de noviembre del 2018, M.P. Dohor Edwin Varón Vivas, ordenando devolver el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales (fl. 4 C11). El proceso fue remitido por la Secretaria del Tribunal Administrativo de Caldas el 19 de noviembre del 2018 a dicho Despacho (fl. 2682 C1I), cuya Juez el 27 de noviembre del 2018 emitió auto de obediencia al superior (fl. 2683 C1I), y con oficio del 04 de diciembre del 2018 (fl. 2684 C1I), lo remitió nuevamente a mi Despacho.

Señor Magistrado, teniendo en cuenta que, a pesar de mis razones justas para declararme impedida (y que dichas razones incluso habían sido aceptadas por mi superior), los demás jueces no querían aceptar la acción popular 2010 – 00465 por la complejidad de la misma, así que en pro del respeto de los usuarios del servicio de justicia, y porque me daba vergüenza lo que estaba pasando, pues el Juzgado Tercero de Descongestión ni el Juzgado Séptimo lograron culminar el asunto, decide con auto del 14 de diciembre del 2018 (fl. 2686 C1I) avocar conocimiento del asunto, pues no podía permitir esta situación y que el asunto continuara en estos devenires. (Por estos hechos tengo conocimiento que la sala disciplinaria abrió investigación a la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Manizales al negarse a recibirme la acción popular que le fue remitida por mi Despacho, desconozco las decisiones tomadas en el asunto).

A partir del 14 de diciembre del 2018, la acción popular 2010 - 00465 nuevamente estaba en mi Despacho, siendo necesario relacionar el trámite impartido a la misma, así:

Con auto del 24 de octubre del 2019 se decidió la solicitud de archivo que presentó el coadyuvante, señor Jesús Augusto Correa Cardona quien en esta tutela es el accionante. En dicho auto se niega la solicitud de archivo y se decreta pruebas de oficio (fl.278 C1I). El Juzgado procedió a recaudarlas.

Desafortunadamente en el año 2019 tuve muchos quebrantos de salud que me obligaron a tomar varias incapacidades ese año y el 27 de noviembre me fue concedida licencia por enfermedad debido a la cirugía que me practicaron, con una incapacidad de 23 días que coincidieron con las vacaciones generales de los funcionarios de la rama judicial.

Al regresar de la incapacidad y las vacaciones nuevamente a mi cargo, debido a la emergencia sanitaria por la pandemia del Covid 19 se cerraron los despachos judiciales siendo suspendidos los términos judiciales desde el 15 de marzo de 2020 al 30 de junio del 2020 aunque nunca dejamos de producir, los retos de la virtualidad trajeron consigo la falta de digitalización de los expedientes los que conllevo a retrasos y solo desde la fecha antes mencionada se logro nuevamente sustanciar los procesos, durante este tiempo con la acción popular se requirió en varias ocasiones para que se allegara la prueba decretada de oficio, y el 03 de diciembre del 2020 con auto se corrió traslado a las partes de la medida cautelar solicitada por el coadyuvante. (archivo 110 del expediente digital).

Así mismo, con auto del 03 de diciembre del 2020 se decretó prueba de oficio y con auto del 16 de febrero del 2021 se decidió negar la medida cautelar solicitada (archivo 135 expediente digital) contra esta providencia fue interpuesto recurso de reposición por parte del coadyuvante, en dicha providencia se acepta la coadyuvancia presentada por los Procuradores Judiciales de Manizales, se decidió no reponer el auto y continuar con la practica de la prueba decretada de oficio. (archivo 136 expediente digital).

Con auto del 25 de marzo del 2021 que decidió solicitud de adición del auto del 16 de febrero del 2021 (archivo 150 expediente digital) durante todo este tiempo se requirieron a las entidades a fin de obtener la prueba decretada de oficio tal como consta en el expediente digital.

Mediante providencia del 15 de abril del 2021 se aceptó una coadyuvancia, y se requirió para la consecución de la prueba decretada de oficio (archivo 157 expediente digital). Con auto del 24 de junio del 2021 se decide solicitud de inicio de incidente de desacato presenta por el coadyuvante – tutelante – en forma negativa, y se requiere nuevamente a la Asociación Aeropuerto del Café para la consecución de la prueba decretada de oficio (archivo 162 expediente digital).

En este momento, señor Magistrado el proceso aún no ha recibido las pruebas decretadas de oficio indispensables para proferir la sentencia, a pesar de que este Despacho como Usted puede observar ha realizado un sinnúmero de requerimientos a la Asociación Aeropuerto del Café la cual se excusa de una u otra forma para no suministrar lo pedido.

A pesar de lo anterior, el proyecto de sentencia se encuentra adelantado en sus antecedentes y parte considerativa esperando las pruebas decretadas de oficio para su valoración.

De esta manera, concluyó este primer punto, señalando que no es verdad lo señalado por el demandante, toda vez que esta Juzgadora ha tramitado el proceso en forma diligente cuando me fue asignado, y que la demora que predica en ningún momento ha sido culpa de esta funcionaria judicial, pues como se da cuenta en el recuento que consigno, la acción popular 2010 – 00465 paso mas de 5 años en el Juzgado Tercero De Descongestión Administrativo, que luego se convirtió en Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, siendo dirigido por un Juez en provisionalidad, y no por

mi persona, quien tan solo llega al Juzgado Octavo Administrativo el 1 de septiembre del 2017, pasando la acción popular al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito el cual lo tramitó por más de 8 meses hasta que nuevamente lo remitió al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales.

2.- El segundo punto, hace relación a que el quejoso, en uno de los hechos de la demanda refiere a que el actor popular solicitó en la reforma de la demanda el 10 de febrero del 2011 como medida cautelar: ordenar a Aerocafé el no decreto de la urgencia manifiesta, así como detener las obras hasta tanto se cuente con los estudios y diseños necesarios con respecto a los terraplenes 8 y 10 que den las garantías necesarias de estabilidad para el proyecto.

Al respecto, es necesario señalar que, con auto del 30 de marzo del 2011 (fl. 229 C1), no solo se admitió la reforma de la demanda presentada por el actor popular Wilson Cárdenas Cardona, sino que también se decidió con respecto a la medida cautelar solicitada, de la siguiente forma:

“Así las cosas, se concluye indefectiblemente que la medida cautelar puede ser decretada en cualquier estado del proceso, de oficio a petición de parte, siempre que se pruebe de un lado la vulneración actual o inminente de un derecho colectivo y de otro que en esa vulneración esté comprometido, por acción u omisión, el sujeto demandado. Pero debe aclararse, que “... se impone demostrar, ab initio, no la plena responsabilidad de la parte demandada, sino que está realizó acciones u omisiones vinculadas con la vulneración o amenaza del correspondiente derecho colectivo.”

En este sentido, para que el Juez disponga la adopción de medidas cautelares resulta necesario que su decisión esté soportada en acciones u omisiones que hagan surgir como evidente la ocurrencia de la lesión o amenaza de los derechos e intereses colectivos que se pretendan amparar, situación que no se presenta en el caso concreto, toda vez que con el escrito de reforma (fls. 82 a 189) y con el memorial con fecha 6 de diciembre de 2010 (fl. 43 a 51) se aportaron recortes publicados en el diario La Patria, un plan de acción presentado por el Ingeniero Juan David Arango Gartner y el auto por el cual se abre proceso de responsabilidad fiscal proferido por la Contraloría General de la Nación, pero no se logra evidenciar con pruebas en primer lugar que se haya decretado la denominada Urgencia Manifiesta, hecho que el actor popular “presume” va a suceder, que en futuro tal vez cercano se va a presentar, pero del cual hasta el momento solo existen rumores de que va acontecer, por lo tanto se trata de un hecho incierto, sobre el cual el Juzgado no puede adoptar una decisión positiva; y en segundo lugar en cuanto a la suspensión de las obras de los terraplenes 8 y 10 que se construyen en la actualidad en el Aeropuerto del Café o Aeropalestina, no se allegan al plenario medios de convicción técnicos, con base en los cuales se pueda establecer que de alguna manera esté comprometida la acción u omisión de las entidades accionadas, lo que da lugar a negar las medidas cautelares.

En conclusión, después de estudiar la situación planteada en la demanda y las pruebas aportadas al expediente, en criterio de esta juzgadora, los argumentos presentados parten de supuestos y no de hechos verificados, ya que, en primer lugar, no existe prueba de que la Asociación Aeropuerto del Café haya decretado o pretenda decretar la Urgencia Manifiesta de que trata la solicitud de medida cautelar, y en segundo lugar, para suspender la obra se requiere de experticios técnicos presentados por los profesionales adecuados, en los cuales se evidencie los problemas referenciados por el accionante.

En concordancia con lo anterior y teniendo en cuenta que las medidas cautelares expuestas en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 no son taxativas, sino que se faculta al Juez para decretar las que estime pertinentes, y teniendo en cuenta la magnitud del asunto objeto de debate, se decretará como medida cautelar la siguiente a costa de los accionados:

- *Inspección Judicial para dicha diligencia se fijará fecha y hora una vez obren en el expediente las contestaciones de la parte accionada.*
- *Dictamen Pericial, para el efecto desígnese a la Ingeniera Civil, ANGELA MARÍA ARIAS JARAMILLO, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia y puede ser ubicada en la célula 17 núcleo 1 apartamento 201 Villa Pilar teléfono 8830113 y 3116187285. “*

En el mismo auto se determinó los puntos señalados en la demanda sobre las cuales la perito debía rendir el dictamen pericial que fueron 48 interrogantes, y además teniendo en cuenta la complejidad del tema a estudió se le dio el término de 3 meses a la perito para que rinda el dictamen pericial, los cuales empezarán a contar a partir de la posesión.

Ahora bien, el accionante quien funge como coadyunvante de la acción popular, en ese momento interpuso recurso de reposición en contra de la decisión del 30 de marzo del 2011 en la cual se admitió la reforma de la demanda y se decretaron medidas cautelares.

Dicho recurso fue decidido con auto del 27 de abril del 2011 (fl. 249 C1) en el cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, decidió no reponer el auto señalando:

“Ahora bien, analiza el Despacho que lo pretendido por el coadyuvante es la solicitud de nuevas pruebas, y no precisamente la revocatoria del auto que decretó las medidas cautelares y aceptó la reforma de la demanda; toda vez que presenta una serie de preguntas que deben ser resueltas por unos Ingenieros, así las cosas tendría que haberse solicitado el testimonio de los referidos profesionales en el término oportuno para ello.

*De acuerdo a lo anterior, es necesario recordar que el artículo 29 de la Ley 472 de 1998 estipula que para estas acciones son procedentes los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de lo que respecto a ellos se disponga en dicha ley (artículos 31, 32, 75 y SS) además del artículo 174 del mismo estatuto procesal que **“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”**. Negrillas del Despacho.*

Y continúa,

“En el caso que ocupa la atención del Despacho se evidencia en la actividad del coadyuvante que la prueba solicitada, se realizó por fuera de la oportunidad dispuesta por el legislador para tal efecto. No obstante que la acción popular puede ser coadyuvada por cualquier persona, la norma que desarrollo el artículo 88 de la Carta Política de 1991, no desligó el procedimiento de las formalidades procesales comunes al trámite de las demás acciones como ocurrió en el caso de la acción popular. En este orden de ideas, quien intervenga como parte en un proceso originado a través del mecanismo de la acción popular debe cumplir obligatoriamente con los mandatos legales para solicitar y aportar medios

probatorios”.

El accionante de esta acción de tutela se queja señalando que, como titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, al no decretar la medida cautelar solicitada permite la pérdida de dineros públicos.

Al respecto, cabe señalar que es totalmente claro el auto del 30 de marzo del 2011, en señalar los motivos por los cuales no decreta la medida cautelar solicitado por el actor popular, no existiendo los suficientes elementos probatorios en ese momento para decretarla, sin embargo, se decretó otra medida cautelar que fueron la práctica de unas pruebas para determinar si había lugar a decretar esa medida cautelar.

Además, el coadyuvante – tutelante en esta acción – interpuso recurso de reposición, pero no cuestiono la negativa de la medida cautelar sino que en vez se dedicó a solicitar nuevas pruebas, razón por la cual no se accedió a la reposición, y permite señalar que el coadyuvante – tutelante en esta acción de tutela – estaba conforme con la decisión de la medida cautelar proferida por el Despacho que yo en ese entonces dirigía.

También, parece extraño para esta Juzgadora que el coadyuvante de la acción popular – tutelante en esta acción de tutela – , durante más de 5 años que la acción popular fue tramitada en el Juzgado Tercero De Descongestión Administrativo que luego se convirtió en Juzgador Octavo Administrativo del Circuito, y por más de 8 meses en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito, no solicito medida cautelar alguna, ni increpo a ninguno de los Jueces que dirigían dichos Juzgados de la labor que desempeñaban con el trámite de la acción popular, sin embargo lo hace, con mi persona, cuando he sido quien logro tramitar el proceso a la etapa de sentencia.

A lo anterior, se una que uno de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela contra la decisión cuestionada es que se haya interpuesto el respectivo recurso, lo que no ocurrió en esta ocasión, debido a que si bien el coadyuvante – tutelante en esta acción de tutela – presento recurso contra el auto que negaba la medida cautelar, como puede desprenderse de la decisión del 27 de abril del 2011 nunca se cuestionó la negativa al decreto de la medida cautelar, pues solo se solicito la practica de pruebas. A más de lo expuesto, es necesario centrarse en el principio de inmediatez, cuando desde el auto que negó la medida cautelar han transcurrido mas de 8 años, sin que el coadyuvante - tutelante en esta acción de tutela – se hubiera pronunciado, y solo lo hace hasta ahora, sin haber cuestionado a los jueces que tramitaron el asunto en los Juzgados Tercero de Descongestión y Juzgado Séptimo de no haber en su oportunidad adoptado una medida cautelar.

3.- Como tercer punto, se encuentra que el accionante manifiesta:

Esta TUTELA nace ante la necesidad de denunciar los hechos irregulares que se vienen presentando en la acción popular Radicada bajo número 17-001-33-31-003-2010-00465-00, con la anuencia de la señora Jueza, quien en reiteradas ocasiones me ha conminado a no escribirle en el proceso, cuando trato de hacerle caer en cuenta de sus errores y de los riesgos de la perdida de mas dineros Públicos ante la demora de fallar el Proceso.

TERCERO: INSISTIR a las las partes demandante, demandada y coadyuvantes para que se abstengan de obstaculizar el normal curso del proceso con la presentación de memoriales y/o solicitudes improcedentes y distintas a los referidos en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

Al respecto, sea lo primero advertir, que lo que el señor Jesús Augusto Correa manifiesta en el aparte reproducido, es su inconformismo ante el requerimiento de este Despacho de abstenerse de presentar solicitudes distintas a las referidas en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

Sobre el particular, es necesario poner en contexto a su Despacho. Para lo cual debe precisarse que la acción popular 2010-00465 donde el señor Jesús Correa actúa como coadyuvante pasó a Despacho para sentencia desde el 23 de agosto de 2017¹; sin embargo, el 24 de octubre de 2019² y el 3 de diciembre de 2020³, se resolvió decretar algunas pruebas de oficio, ante la necesidad aclarar algunas situaciones, dando aplicación a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA.

Posteriormente en auto No 132 proferido el 16 de febrero de 2021⁴, ante las solicitudes presentadas por las partes para que se dicte sentencia, y ante los múltiples memoriales y solicitudes elevados por el señor Correa Cardona⁵, esta Juez resolvió no dar trámite a los mismos en aplicación a lo estipulado en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, que señala:

ARTICULO 33. ALEGATOS. *Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.*

Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, ni surtirse actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificados, las cuales no interrumpirán el término para proferirlas, ni el turno que le corresponda al proceso.

El secretario se abstendrá de pasar al despacho los escritos que contravengan esta disposición.

Y en concordancia con lo anterior, exhortó a las partes, demandante, demandadas y coadyuvantes para que se abstuvieran de presentar memoriales y/o solicitudes distintas a las de expedición de copias, desgloses o certificados.

Sin embargo, y ante la remisión de innumerable documentación no solicitada por el Despacho, en auto No 344 del 15 de abril de 2021⁶ se volvió a exhortar a las partes **demandante, entidades demandadas y coadyuvantes** para que se abstengan de presentar memoriales y/o solicitudes distintas a los referidos en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998; y en dicha ocasión se advirtió que su omisión daría inicio a las sanciones pertinentes por incumplimiento a los deberes establecidos en el artículo 78 del C.G.P.

Finalmente, en auto No 575 del 24 de junio de 2021⁷ se resolvió de manera negativa una solicitud de incidente de desacato presentada por el señor Jesús Augusto Correa Cardona, y nuevamente se insistió a las partes **demandante, demandada y coadyuvantes** para que se abstuvieran de obstaculizar el normal

¹ Fecha para la cual esta Juez aún no ostentaba la calidad de Juez Octava Administrativa.

² Folios 2781 y 2782 Cuaderno Principal

³ Archivo No 111 del Expediente electrónico

⁴ Archivo No 136 del Expediente electrónico

⁵ Archivos No 109, 125, 129, 133 y 134 del Expediente Electrónico

⁶ Archivo No 157 Expediente Electrónico

⁷ Archivo No 162 ibidem

curso del proceso con la presentación de memoriales y/o solicitudes improcedentes y distintas a los referidos en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

Con todo lo anterior, se encuentra que si bien es cierto que esta Juez ha conminado a no presentar memoriales dentro de la acción popular 2010-00465, debe tenerse presente por una parte que ello se ha realizado dentro de los parámetros legales, que así lo han estipulado, pues el multicitado artículo 33 de la Ley 472 de 1998 así lo permite, y por otra parte, debe tenerse presente que el exhorto no solo se ha realizado al coadyuvante, sino a todas las partes que intervienen en la acción popular que se tramita en este Despacho.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que en la etapa procesal en la que se encuentra la acción popular, la presentación de solicitudes y memoriales no solo se encuentra limitado de manera legal, sino que ello obedece a la necesidad de que el Operador Judicial concentre su trabajo en adoptar una decisión de fondo, y no resolviendo solicitudes que pueden llegar a ser improcedentes, que en últimas solo dilatan el proceso.

4.- Acto seguido, el accionante realiza un recuento del trámite procesal surtido dentro de la acción popular 2010-00465, recordando la suspensión de obras acaecida en diciembre de 2012, y la realización de nuevos diseños para los terraplenes, el dictamen pericial ordenado por el Despacho de conocimiento, la solicitud de la Aerocivil de validación de los diseños de 2013, hasta llegar al convenio suscrito a través de la CAF para la validación, y el decreto de la prueba de oficio consistente en obtener la documentación relacionada con la referida validación.

Sobre tales hechos, es preciso advertir que éstos hacen alusión de manera muy general a algunos de los aspectos acaecidos dentro del proceso, por lo cual esta Juez se acoge a lo obrante en la totalidad del expediente, mediante el cual se puede obtener información más detallada acerca de cada uno de los aspectos expuestos por el accionante y la relación de las actuaciones que se hace en el primer punto de este escrito.

5.- El señor Correa manifiesta:

Le solicite a la Juez no reiniciar obras hasta tanto se revisara esa validación, pero la juez se negó. (Anexo12 2010-00465 AP Resuelve Medida Cautelar)

Al respecto debe señalarse que el 25 de noviembre de 2020 el señor Jesús Correa presentó escritos solicitando:

“(...) se impida cualquier licitación para la construcción de este Aeropuerto hasta tanto se tenga copia de los documentos solicitados y garantizar así que no se aumentara más el detrimento patrimonial que ya rodea los 200 mil millones de pesos”. (Archivo N° 107)

“Solicito además que se le prohíba a la Aerocivil, y a la Asociación aeropuerto del café, que inicien cualquier proceso licitatorio para construir AEROCAFE directamente o por interpuesta entidad (Fiducia, Capital Autónomo) hasta tanto la validación no esté al 100%” (Archivo N° 108)

De las anteriores solicitudes se dio traslado a las partes mediante auto del 3 de diciembre de 2020⁸, y mediante auto No 133 del 16 de febrero de 2021⁹ (Archivo No 135) se decidió negar la medida cautelar, en donde se concluyó:

“Del anterior informe se logra establecer que la Unión Temporal KPMG-AERTEC encargada de la revisión, explotación y verificación de estudios y diseños con los que se pretende construir el Aeropuerto del Café, es un consultor internacional con amplia experiencia en el tema y que aparte del porcentaje de validación arrojado, ha realizado algunas recomendaciones de mejora. Y por lo pronto, tales conceptos gozan de presunción de veracidad, pues se reitera, el Despacho no cuenta en este momento con elementos de juicio, que prima facie, permitan refutar las labores realizadas y el concepto elaborado por los profesionales en la materia; pues en esta etapa del proceso, el Despacho ni siquiera conoce en qué términos se ha realizado la aprobación de diseños ni los términos de las recomendaciones de mejora. Situación que llevó a que se decretara de oficio la prueba solicitada en auto del 3 de diciembre de 2020, pues el objeto es conocer más a fondo sobre el proceso de validación de diseños, y las mejoras propuestas por el Consultor en el proceso de planeación de las obras que se pretenden adelantar en el proyecto Aeropuerto del Café.

Como consecuencia de lo anterior, la solicitud de medida cautelar tal como es presentada por el coadyuvante resulta improcedente, y aunado a ello el Despacho considera que no se cuenta en este estado del proceso con elementos suficientes que permitan de oficio el decreto de una medida cautelar, puesto que como ya se manifestó, no existe material probatorio que soporte su necesidad y pertinencia.”

Se advierte que la anterior decisión no fue recurrida por ninguna de las partes, y en consecuencia, se encuentra en firme.

6.- En el escrito de tutela, también se manifestó:

Mediante acciones dilatorias, la Asociación Aeropuerto del café le expresa a la señora jueza que ellos no son los responsables de esa validación. Como consta en el Interlocutorio 344-2021, de la acción popular 465 de 2010. (Ver Anexo 1) Y en el oficio GDJ 1300117 del 8 de abril de 2021 AAC. (Ver Anexo 4)

(...)

La ACC sustentó su respuesta en falsedades, cuando afirma que no puede compartir la documentación pedida en el oficio No. 056-2021 del Juzgado 8 del contencioso administrativo, por no ser parte jurídica de los mismos y por tanto no tener cualidad jurídica para trasladar dicha documentación.

La ACC le indica al Juzgado que esa información la debe solicitar a la corporación andina de fomento CAF, persona de derecho Internacional Público.

En el contrato que se firmó el 24 de enero de 2020, entre la Asociación Aeropuerto del café y la Corporación Andina de Fomento. Es claro que la

⁸ Archivo No 130

⁹ La referida providencia fue adicionada mediante auto No 293 del 25 de marzo de 2021 (Archivo No 1507), en el sentido de agregar al capítulo de trámite las manifestaciones realizadas por la Aerocivil durante el término de traslado de la medida cautelar.

(...)

Como si eso fuera poco la validación hace parte del contrato 09 de 2021, celebrado entre Obrascon Huarte Lain S.A sucursal Colombia con Nit 900.914.418.-2 y el Patrimonio Autónomo AEROCAFE. firmado el 26 de Marzo de 2021. Por lo cual pierde cualquier reclamación de Confidencialidad. (Ver Anexo 11 contrato 09 de 2021 celebrado entre Obrascon Huarte Lain S.A sucursal Colombia con Nit 900.914.418.-2 y el Patrimonio Autónomo AEROCAFE)

En este punto, el accionante hace relación a la prueba decretada de oficio mediante auto No 894 del 3 de diciembre de 2020¹⁰ donde se ordenó:

“Por la Secretaría, líbrese OFICIO a la ASOCIACIÓN AEROPUERTO DE CAFÉ para que, en el término de tres (3) días, se sirva remitir el informe que realizó la Unión temporal KPMG-AERTEC, relacionado con la exploración y verificación de los estudios y datos, que permitieron dar validación de los estudios y diseños con los cuales se construiría el proyecto del Aeropuerto del Café, adjuntando igualmente los contratos de la validación y la validación realizada.”

La referida decisión fue recurrida por el apoderado judicial de la Asociación Aeropuerto del Café, y este Despacho mediante auto No 132 del 16 de febrero de 2021¹¹, decidió no reponer el auto. En consecuencia, se expidió el Oficio No 056 del 17 de febrero de 2021¹² dirigido a la Asociación Aeropuerto del Café requiriendo la documentación decretada de oficio.

Al respecto, el día 8 de abril del año en curso, el apoderado de la Asociación Aeropuerto del Café manifestó que no podía compartir los contratos solicitados, argumentando no ser parte jurídica de los mismos, y solicitó se requiriera a la Corporación Andina de Fomento-CAF, persona jurídica de derecho internacional público.

Por tanto, mediante auto No 344 del 15 de abril de 2021¹³, este Juzgado ordenó oficiar a la Corporación Andina de Fomento-CAF¹⁴ para que remitiera la documentación solicitada por el Despacho, entidad que contestó el requerimiento mediante correo electrónico allegado el 6 de julio de 2021¹⁵.

En ese orden de ideas, no le consta a este Despacho las acciones dilatorias y falsedades afirmadas por el accionante.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

¹⁰ Archivo No 111 Expediente electrónico

¹¹ Archivo No 136

¹² Archivo No 138

¹³ Archivo No 157

¹⁴ El requerimiento se realizó mediante Oficio No 167 del 16 de abril de 2021 /Archivo 159/ y enviado el 30 de junio de 2021 /Archivo No 167/

¹⁵ Archivo No 165

Conforme a lo enunciado estimo que la actuación del Juzgado se ha ceñido al debido proceso y no se presenta una VIA DE HECHO, única posibilidad de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, por no concurrir ninguna CAUSAL GENÉRICA DE PROCEDIBILIDAD ni ninguna CAUSAL ESPECIFICA DE PROCEDIBILIDAD.

Sobre las causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales y los presupuestos de procedencia.

La Corte Constitucional rediseñó el concepto de “vía de hecho”, como fundamento de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales tal como lo indica la sentencia T – 462 de 2003 reiterada en la sentencia T – 655 de 2005, en la cual se indicó:

“Esta Corte en sentencias recientes ha redefinido dogmáticamente el concepto de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. (...) En esta tarea se ha reemplazado el uso conceptual de la expresión “vía de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad”. Lo anterior ha sido inducido por la urgencia de una comprensión diferente del procedimiento de tutela con tal de que permita “armonizar la necesidad de proteger los intereses constitucionales que involucran la autonomía de la actividad jurisdiccional y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado”.

La Corte ha señalado que en tratándose de acciones de tutela contra providencias judiciales, el Juez Constitucional debe constatar primariamente los requisitos de procedencia que ese Tribunal ha venido sistematizando:

- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional,
- Que se cumpla el requisito de inmediatez;
- Cuando se trate de una irregularidad procesal, esta debe tener un efecto decisivo en la sentencia y afecte los derechos fundamentales de la parte actora, empero, se deja establecido que “de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-590-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio”;
- Que la parte actora identifique de manera razonable tantos los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados;
- Que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible, y,
- Que no se trata de sentencias de tutela;
- Que quien acuda a la acción de tutela alegando ocurrencia de una vía de hecho deberá demostrar que agotó previamente los recursos que la ley tiene previsto.

En este sentido, la Corte Constitucional ha determinado que es excepcional la procedencia de la acción de tutela contra una providencia emitida por una autoridad judicial, por cuanto las autoridades estatales están instituidas para garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política (artículo 2 C. P.), por lo que sus decisiones “constituyen

ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales” y gozan de libertad para la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho, estando su actuar amparado bajo los principios de independencia y autonomía judicial (artículo 228 de la C.P y artículo 5° de la Ley 270 de 1996), lo que, en principio, excluye la intervención de cualquier otra autoridad en sus decisiones.¹⁶ Así las cosas, la interposición de la presente acción resulta a todas luces improcedente.

Señor Magistrado, la causal genérica y específica de procedibilidad brillan por su ausencia en el escrito de tutela presentada, y simplemente se observa un desacuerdo con las decisiones adoptadas por este Despacho en el trámite de la acción popular, y de manera más específica frente a la negativa de decretar las medidas cautelares solicitadas por el coadyuvante.

De otra parte, es pertinente señalar que, en cuanto a la acción de tutela como mecanismo para controvertir providencias judiciales, de manera excepcionalísima, se ha aceptado la procedencia cuando se advierte la afectación manifiesta de los derechos constitucionales fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso¹⁷.

De manera que, una vez agotado el estudio de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y siempre y cuando se constate el cumplimiento de todos, es necesario determinar la existencia de por lo menos alguna de las causales especiales de procedibilidad, es decir, que la providencia controvertida haya incurrido en: a) defecto orgánico, b) defecto procedimental absoluto, c) defecto fáctico, d) defecto material o sustantivo, e) error inducido, f) decisión sin motivación, g) desconocimiento del precedente constitucional que establece el alcance de un derecho fundamental y h) violación directa de la Constitución¹⁸.

En ese orden de ideas, la acción de tutela no puede tener vocación de prosperidad, porque la parte accionante pretende abrir una discusión sobre los autos que negaron las medidas cautelares solicitadas, los cuales no fueron recurridos a pesar de haber sido debidamente notificados.

Adicionalmente, no se vislumbra vulneración alguna de los derechos del accionante, pues desde que esta Operadora Judicial ocupa el cargo de Juez Octava Administrativa¹⁹ se ha velado por el debido proceso en cada una de las actuaciones judiciales; sin embargo, habrá de tenerse en consideración las diferentes situaciones particulares por las que ha atravesado la acción popular 2010-00465, entre ellos, el cambio de Despacho, la ausencia de esta titular con ocasión a un encargo desempeñado en el Tribunal Administrativo y una incapacidad por enfermedad, aunado a la suspensión de términos por la declaratoria de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional a raíz del Covid-19 y la exigencia de digitalización de los expedientes judiciales, sin contar la carga laboral con la que cuentan hoy en día los Juzgados Administrativos.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-685 de 2013.

¹⁷ Ver entre otras, sentencias de 3 de agosto de 2006, Exp. AC-2006-00691, de 26 de junio de 2008, Exp. AC 2008-00539, de 22 de enero de 2009, Exp. AC 2008- 00720-01 y de 5 de marzo de 2009, Exp. AC 2008-01063-01.

¹⁸ Ver Sentencia CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA C.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, abril 07 de dos mil 2016 Rad. 11001-03-15-000-2014-02171-00

¹⁹ Desde Septiembre de 2017

Colofón de lo expuesto, se tiene que **i)** la acción Constitucional de la referencia se torna **improcedente** por cuanto no se demostró el cumplimiento de los requisitos formales ni causales específicas que la Corte Constitucional ha establecido para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, **ii)** la actuación desplegada por este Despacho, en el proceso al que se ha hecho referencia, observó los principios de debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia, ya que las decisiones adoptadas fueron debidamente motivadas y notificadas a las partes, luego no existe vulneración a derecho fundamental alguno al accionante.

SOLICITUD

En consideración a los argumentos expuestos en el presente memorial, se solicita respetuosamente declarar la improcedencia de la presente acción de tutela.

ANEXOS

Actualmente, solo parte del proceso radicado No. 17001-33-31-003-**2010-00465-00** se encuentra digitalizado, y los demás cuadernos los tiene la administración escaneando debido a que son cerca de 90 cuadernos con mas de 9000 folios.

Atentamente,

Firmado Por:

**LILIANA DEL ROCIO OJEDA INSUASTY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

163880ac15e726c9b9fcbb2a4291e8f979808fc1c7fcd6201464426759b6fc74

Documento generado en 23/07/2021 10:38:52 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**